

*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 12280

*Art. 1º*.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles ubicados en el Barrio "BUEN AYRE" del Partido de Ituzaingó, designados catastralmente como Circunscripción IV, Sección F, Manzana 29, Parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27; inscriptos sus dominios en el Folio 9907/49, a nombre de Manuel Makler, Jacobo Moszek o Moisés Wengrower, Aarón Gerber y Boris Knobel, Circunscripción IV, Sección F, Manzana 30, Parcelas 1, 2, 3, 4, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, inscriptos sus dominios en el Folio 9907/49 a nombre de Manuel Makler, Jacobo Moszek o Moisés Wengrower, Aarón Gerber y Boris Knobel, y las Parcelas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, inscriptas en el Folio 6124/79 y DH Folio 104/81 a nombre de Roberto Sejas y Díaz, Enrique Oscar Sejas y Rodríguez e Isabel Aurora Díaz, y/o quién o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ART. 2º: Los inmuebles citados en el artículo anterior, serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción.

ART. 3º: La Secretaría de Tierras y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires, será el Organismo de Aplicación de la presente Ley.

ART. 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Realizar un censo integral de la población afectada, y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socioeconómico de los ocupantes.
- b) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

- c) Gestionar ante el organismo que corresponda, la aprobación de la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, para lo cual se exige del cumplimiento de las Leyes 8.253 y 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77, Texto Ordenado según Decreto 3.389/87.

ART. 5º: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ART. 6º: El precio de venta a abonar por cada adjudicatario será el de la tasación que practique el órgano que determine la Autoridad de Aplicación, con exclusión de las mejoras existentes, que se presumirán efectuadas por los ocupantes.

Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no superarán el diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a diez (10) años, ni superior a veinticinco (25) años.

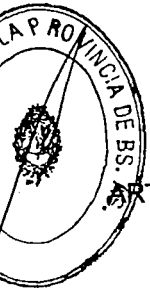
ART. 7º: La adjudicación de los lotes se efectuará teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Residencia inmediata anterior no menor a dos (2) años.
- b) No poseer al tiempo de la adjudicación ningún otro inmueble en propiedad.

ART. 8º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda de su núcleo familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de la adjudicación, plazo que será ampliado por el Organismo de Aplicación por otro lapso igual en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta hasta que el mismo se encuentre totalmente pago. El Organismo de Aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor, mediante resolución fundada.

ART. 9º: El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente, determinará la nulidad de la venta y el dominio se retrotraerá a la Provincia.



ART. 10º: Autorízase al Organismo de Aplicación para que, previo a la adjudicación de los lotes efectúe convenios con quién o quienes considere corresponder, a efectos de realizar las obras necesarias para producir el saneamiento de los mismos.


ART. 11º: La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

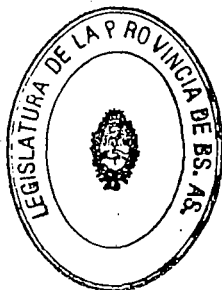
ART. 12º: Queda suspendida toda acción judicial tendiente a la restitución de los bienes a los que se refiere el artículo 1º, por parte de sus propietarios y/o poseedores, aún sentencias en trámite de ejecución, durante la vigencia de la presente Ley.

ART. 13º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente las adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ART. 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

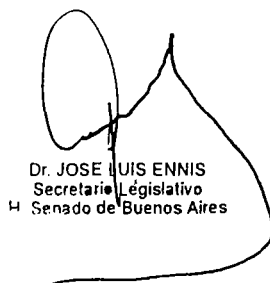
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

  
ALEJANDRO R. MOSQUERA  
Presidente  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



  
RAFAEL EDGARDO ROMA  
PRESIDENTE  
de H. Senado de Buenos Aires

  
JUAN CARLOS LOPEZ  
Secretario Legislativo  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

  
Dr. JOSE LUIS ENNIS  
Secretario Legislativo  
H. Senado de Buenos Aires



LA PLATA, 7 ABR. 1999

Visto el expediente 2100-30.314/99, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura a los 4 días del mes de marzo del corriente año, mediante el cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el Barrio "Buen Ayre", partido de Ituzaingó, cuyas características catastrales, titularidades e inscripciones de dominio se detallan en su artículo primero y,

**CONSIDERANDO:**

Que los bienes aludidos serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia;

Que el Poder Ejecutivo valora la intención del legislador plasmada en la propuesta, en cuanto el objetivo final con ella pretendido consiste en la regularización dominial de las citadas fracciones, transfiriendo un lote por núcleo familiar;

Que la promoción de normas de principal contenido social, como la iniciativa sub-exámine, constituye un deber esencial del Estado;

Que no obstante, el artículo 3 incursiona en la denominada zona de reserva del Poder Ejecutivo, a quien se atribuye constitucionalmente la facultad de determinar los organismos de aplicación de las leyes, cuando los mismos se hallan dentro de su jurisdicción;

Que por otra parte, deviene observable el artículo 12 desde que

suspende toda acción judicial tendiente a la restitución de los bienes a que se refiere el artículo 1 del texto en análisis, promovida por sus propietarios y/o poseedores, aun sentencias en trámite de ejecución, durante la vigencia de la ley,

Que en análogos supuestos se ha admitido sólo la suspensión por un plazo prudencial de las acciones judiciales tendientes a efectivizar el lanzamiento de los ocupantes;

Que en el sentido expuesto produjo dictamen la Asesoría General de Gobierno;

Que los reparos apuntados no alteran la aplicabilidad del proyecto, ni van en detrimento de su unidad de texto;

Que en atención a los fundamentos vertidos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.-** Obsérvanse, en el proyecto de ley sancionado por la Honorable



12280

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER EJECUTIVO

Legislatura con fecha 4 de marzo de 1999, al que hace referencia el Visto del presente, los artículos 3 y 12.

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado con excepción de la observación  
----- dispuesta en el artículo precedente.

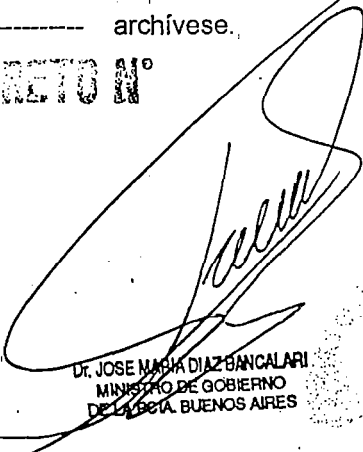
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

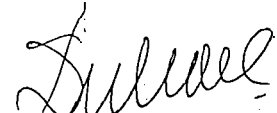
ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro  
----- Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y  
----- archívese.

DECRETO N°

796

  
DR. JOSE MARÍA DÍAZ BANCALARI  
MINISTRO DE GOBIERNO  
DE LA P.C.A. BUENOS AIRES

  
DR. EDUARDO ALBERTO DUHALDE  
GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES